

Expte.: 90e/2022

València, a 3 de noviembre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. Juan Ignacio Irazo Reig, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente Dña. Remedios Roqueta Buj)

En València, a 3 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del recurso presentado por D. Juan Ignacio Irazo Reig, actuando en su condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de fecha 26 de octubre de 2022, por la que se resuelve su reclamación interpuesta contra la resolución por la que se proclamó provisionalmente la candidatura electa a la presidencia y junta directiva de la FTTCV, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 28 de octubre de 2022, a las 23.54 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana escrito de recurso interpuesto por D. Juan Ignacio Irazo Reig, con número de registro GVRTE/2022/3467048, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- Como hemos indicado, el recurrente lo hace contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de la FTTCV el 26 de octubre de 2022, que desestima su reclamación contra la resolución por la que se proclamó provisionalmente la candidatura electa a la presidencia y junta directiva de la FTTCV.

A tales efectos el recurrente alega irregularidades en la designación de la mesa electoral y en la representación ejercida por 5 entidades deportivas (clubes). En este sentido, aduce, de un lado, que fue la comisión gestora la que procedió a la constitución de la mesa, cuando el Reglamento Electoral prevé que está función la realice la JEF. Y, de otro, que la relación de los asambleístas asistentes en representación de cinco entidades deportivas no coincide con la facilitada al candidato en fecha 27 de septiembre, proveniente del censo electoral definitivo, aprobado por resolución de la JEF de fecha 24 de mayo. Por ello, el Sr. Irazo considera que se encuentra en inferioridad de condiciones respecto a la propia candidatura de la que él mismo forma parte, y que se le debería haber dado cumplida información sobre la identidad de las personas que iban a ostentar la representación de las cinco entidades deportivas reseñadas en la asamblea general recién elegida para la elección de la presidencia y la junta directiva de la federación. A mayor abundamiento, el recurrente alega que los resultados electorales proclamados arrojan una diferencia de 5 votos (17 frente a 12) entre las candidaturas concurrentes a las elecciones, justamente coincidente con el número de asambleístas, 5, que no acudieron representados por

las personas indicadas en el censo electoral definitivo ni en la lista de asambleístas facilitada en fecha 27 de septiembre a la candidatura encabezada por el Sr. Iranzo.

TERCERO.- Que el recurrente interesa que se proceda a revocar la resolución recurrida de la Junta Electoral, de forma que se declaren nulos los resultados proclamados y se proceda a una nueva votación en la que únicamente podrán participar los 24 asambleístas debidamente acreditados en la fecha oficial convocada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022. Ciertamente, según este último precepto, *«el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas, y sus decisiones agotan la vía administrativa»*.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FTTCV, *«estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas»*. Y resulta evidente que D. Juan Ignacio Iranzo Reig se encuentra legitimado para el ejercicio de la solicitud formulada en el presente recurso por su doble condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la FTTCV.

TERCERO.- Del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral de fecha 26 de octubre de 2022.

De conformidad con el art. 9.15.c) de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, y la Base 10.15.c) del Reglamento Electoral de la FTTCV, corresponde a la Junta Electoral Federativa *«designar las mesas electorales y sus integrantes»*. Más tal previsión, en rigor, se refiere a las «Mesas electorales» previstas para las *«Elecciones a la asamblea general»* en el art. 21 de la Orden 7/2022 y en la Base 12 del Reglamento General. En cambio, en las *«Elecciones a la presidencia y la junta directiva»* ha de estarse a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Orden 7/2022 y en la Base 25.1 del Reglamento Electoral, a cuyo tenor *«proclamados los resultados definitivos de las elecciones a la asamblea general, la comisión gestora convocará a los integrantes de la asamblea general recién elegida para la elección de la presidencia y la junta directiva de la federación, de acuerdo con el calendario fijado en el reglamento electoral»* (el subrayado es nuestro). Además, los apartados 2 y 3 del art. 30 de la Orden 7/2022 y la Base 29 del Reglamento Electoral disponen que *«en la elección de la presidencia y la junta directiva, la mesa electoral estará compuesta por las dos personas de mayor edad y las dos de menor edad presentes en la*

asamblea general, que no ostenten la condición de candidato o candidata» y que «ejercerá la presidencia de la mesa electoral la persona de más edad de entre ellos, cuyo voto será decisivo en caso de empate para la toma de acuerdos de la mesa electoral, y la secretaria, la de menor edad». A la vista de lo expuesto, es evidente que no hay otro órgano electoral que pueda llevar a efecto lo preciso y necesario para la celebración de la Asamblea y votación a la presidencia y la junta directiva que la Comisión Gestora, tal y como indica la JEF. Y prueba de la ausencia de esta última en esta fase del procedimiento electoral la encontramos en el art. 30.10 de la Orden 7/2022 y en la Base 30.7 del Reglamento Electoral, a cuyo tenor «concluida la elección, se levantará acta del resultado de esta, que será remitida a la junta electoral federativa».

En cuanto a la representación de 5 clubes, objetada por el recurrente, según la Junta Electoral, estas 5 entidades comunicaron con la debida antelación a la propia Junta Electoral, y ésta, a su vez, de manera inmediata y en la misma fecha a la Comisión Gestora para elaborar el censo del que dispuso la Mesa Electoral a la hora de la votación, quienes serían sus representantes en la Asamblea.

A este respecto, hay que indicar que el art. 28 de la Orden 7/2022 y la Base 26 del Reglamento Electoral determinan que *«el censo electoral para la elección de la presidencia y la junta directiva estará integrado por todas las personas assembleístas que hayan sido proclamadas como tales por la junta electoral federativa o, en su caso, por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana»*. Lo que nos remite a lo dispuesto en el art. 15.3 de la Orden 7/2022 y la Base 6.3 del Reglamento Electoral que establecen que *«las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán ser socias del club y reunir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del apartado 2.1 de este artículo»* y que *«en caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad deportiva»*. Y, en fin, el art. 29. 9 de la Orden 7/2022 y la Base 28.7 del Reglamento Electoral preceptúan que *«una vez proclamadas las candidaturas, la comisión gestora facilitará a todas ellas, en totales condiciones de igualdad, un listado de los integrantes de la asamblea general en el que se incluya el nombre y apellidos y correo electrónico o, en caso de no tenerlo, correo postal»* y que *«tal listado solo podrá ser utilizado para la comunicación de las candidaturas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad entre todas las candidaturas»*.

En el supuesto de autos resulta que esos 5 clubes que se postularon con determinadas personas como candidatos, con posterioridad han cambiado de representante. Esos cambios han sido autorizados por la JEF, aunque en la web no consta la resolución o acta que contenga esa autorización. Incluso, cuando se proclamaron definitivamente las candidaturas, en el caso de las entidades deportivas no se hacía mención de quién era el representante de esa persona jurídica en la Asamblea, sin que nadie impugnase esa omisión. Más bien parece como que se haya diferido en el tiempo la designación de quién habría de ejercer en nombre de las entidades electas su representación en la Asamblea recién conformada. Si quien figuraba en la candidatura es persona distinta de quien votó finalmente y la JEF lo ha autorizado, debería haber comprobado que las personas sustituyentes cumplían los requisitos de ser socio, mayoría de edad, no estar inhabilitados, etc. Y eso debería haber sido objeto de una resolución, debidamente publicada y susceptible de reclamación. A mayor abundamiento, el recurrente no ha conocido el censo definitivo

de los asambleístas hasta el mismo día de la asamblea general para la elección de la presidencia y la junta directiva de la federación, lo que conculca abiertamente lo dispuesto en el art. 29.9 de la Orden 7/2022 y la Base 28.7 del Reglamento Electoral.


En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

La ESTIMACIÓN del recurso interpuesto por D. Juan Ignacio Iranzo Reig contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de la FTTCV de fecha 26 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se declaran nulos los resultados proclamados con retroacción del proceso electoral al día de inicio de la campaña electoral para las elecciones a la presidencia y la junta directiva, debiendo facilitarse ese mismo día por la Comisión Gestora a las dos candidaturas la relación actualizada y definitiva de los integrantes (en el caso de las entidades deportivas, sus representantes) de la asamblea general en el que se incluya el nombre y apellidos y correo electrónico o, en caso de no tenerlo, correo postal.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Sr. Juan Ignacio Iranzo Reig, a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:



Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF:
Fecha: 2022.11.03 16:33:02
+01'00'